

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, a precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Direccion de Administracion. Caminos vecinales.

Real decreto.

Dispone que el Ministerio de la Gobernacion del reino se encargue del negociado de caminos vecinales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino me dice con fecha 22 del actual lo que sigue:

«Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por la presidencia del Consejo de Sres. Ministros con fecha 18 del actual el Real decreto siguiente: =Correspondiendo á las atribuciones del Ministerio de la Gobernacion del reino lo concerniente á la administracion municipal, y considerando que por esta misma razon el despacho de todos los asuntos relativos á la conservacion, mejora y nueva construccion de los caminos vecinales, debe facilitarse (con notoria ventaja del servicio,) encargándose en lo sucesivo al expresado Ministerio; oido el dictamen del Consejo de Ministros, he venido en decretar que el negociado de caminos vecinales, incorporado actualmente al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, quede en lo sucesivo al cargo del de la Gobernacion del reino, como uno de los ramos de la Administracion municipal; cuidando los respectivos Ministros de disponer lo necesario para la ejecucion de este decreto. Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros =El Duque de Valencia =De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Segovia 26 de Octubre de 1850.=El Gobernador, Eugenio Reguera.

En la Gaceta del Viernes 20 del actual se hallan insertos la exposicion y Real decreto siguientes:

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PUBLICAS.

Señora: La extensión de ramos que la medicina abraza ha hecho en todos tiempos que algunos profesores se dediquen á determinadas especialidades, y cultivándolas exclusivamente han adquirido en las mismas gran renombre y dado impulso á la ciencia con sus adelantos. Este resultado tan natural y necesario sirvió de base á una opinion exagerada que quiso erigirse en sistema, cual fue la de que la profesion médica debia dividirse en especialidades y ramos, dándose á este fin la enseñanza por monografias despues de los fundamentos generales de la ciencia. Tan exagerado como irrealizable pensamiento no podia encontrar eco entre los hombres pensadores, que reduciendo á sus justos y provechosos limites los resultados de la observacion, reconocieron la conveniencia de los estudios especiales en algunos ramos que por su importancia y trascendencia merecian mas que otros que se fijasen en ellos algunos profesores que á la vez pudieran con su particular estudio impulsar sus adelantos, y emplear el fruto de sus experiencias en el alivio de los enfermos acometidos de las enfermedades que constituyen esas enseñanzas.

Tiempo es ya, Señora, de que entremos en este sendero que reclama la grande altura á que ha llegado nuestra enseñanza médica, que sin duda nada tiene que envidiar á las naciones mas adelantadas. Tres enseñanzas especiales parecen por hoy las mas indispensables, á saber: la de la sífilis, la de las enfermedades cutáneas, y la de las enfermedades de los ojos. Otra muy importante, tanto ó mas que estas, deberia establecerse, la de las enagenaciones mentales; pero la clínica de estas requiere un establecimiento que por desgracia no hay en Madrid con las condiciones que reclaman los adelantos de la ciencia. Cuando se establezca un hospital para curacion de dementes con aquellas condiciones, esa cátedra se creará y podrá esperarse que sea altamente útil.

Por todo y limitándonos hoy á lo posible, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1850.=Señora.=A los R. P. de V. M.=Manuel de Saijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en la facultad de medicina de Madrid tres enseñanzas especiales con sus clínicas correspondientes, que serán: una de enfermedades sífilíticas, otra de afecciones cutáneas y otra de enfermedades de los ojos.

Art. 2.º Se encargarán de estas enseñanzas tres profesores especiales, que ademas de tener los requisitos indispensables para ser catedráticos de facultad, hayan demostrado particulares conocimientos en el tratamiento de estas enfermedades.

Art. 3.º Estos catedráticos tendrán el sueldo fijo de doce mil reales; pero gozarán de las mismas consideraciones que los catedráticos de facultad.

Art. 4.º Los profesores que desempeñen con acierto y aplicación conocida estas enseñanzas por espacio de cinco años, opta-

rán á las ventajas que ofrece el artículo 115 del plan de estudios de esta fecha á los catedráticos por oposicion de las universidades de distrito, debiendo en tal caso ser nombrados para las mismas cátedras especiales de que se hallen encargados, aunque en calidad de numerarios de facultad.

Art. 5.º La asistencia á estas enseñanzas será voluntaria y gratuita. Los matriculados á ellas que fueren aprobados en los exámenes de fin de curso obtendrán certificacion que lo acredite. En la provision de vacantes se tendrá presente este estudio y las notas obtenidas.

Art. 6.º Los tres profesores de estas enseñanzas especiales sustituirán en ausencias y enfermedades á los catedráticos de esta facultad en la forma que se determine en los reglamentos.

Art. 7.º En lo sucesivo estas cátedras se proveerán por oposiciones.

Dado en Palacio á 28 de Agosto de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que Alejandro Sanz, vecino de Dueñas, acudió al Alcalde de esta villa manifestándole que por la poca elevacion de la chimenea de la cocina en la casa de su pertenencia en dicha poblacion, calle del Uso, y por cubrirla el alero del tejado de la casa contigua habia un peligro continuo de incendio, por lo que pidió se le permitiese reconstruir la chimenea elevándola por encima del tejado de la expresada casa vecina atravesando su alero, y el Alcalde, previa formacion de expediente (que aparece testimoniado en el del Gobernador), en el que declaró el único maestro alarife aprobado, residente en la villa, que era conveniente y necesaria la reconstruccion pedida en los términos que se expresaban, y que por deber apoyarse en la casa del recurrente no causaria á la vecina mas daño que el de diez reales, valor de la media tabla, y 30 tejas que debian quitarse del alero, autorizó la reconstruccion, obligando á Sanz á indemnizar al vecino, y cerciorándose despues por declaracion del maestro alarife de que la obra se habia llevado á efecto en los términos prescritos: que María Gonzalez, vecina de la misma villa, con lueña de la casa inmediata, cuyo alero quedó atravesado, denunció este acto, y el de haber aprovechado Sanz las tejas para cubrir su chimenea, ante el Juez referido, y previa la oportuna informacion, dictó este un auto restitutorio, contra el que recurrió en vano Sanz, alegando tambien la incompetencia del Juez: que requerido este de inhibicion por el expresado Gobernador á instancia de aquel, persistió en el conocimiento, fundado principalmente en que el motivo de la queja era el acto del rompimiento del alero y aprovechamiento de las tejas: que en la autorizacion no se habia procedido en la forma acostumbrada, y que al conocerla no se habian guardado las leyes, reglamentos y disposiciones superiores, en vista de lo cual el Gobernador insistió en su reclamacion, y se formalizó esta competencia:

Visto el artículo 74, párrafo 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845, por el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios de manutencion y restitucion las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legada atribucion:

Considerando, 1.º Que la reforma de una chimenea en el radio de la poblacion para evitar un incendio es notoriamente un asunto de policía urbana, y por lo mismo de las atribuciones del Alcalde, á quien comete este cuidado la referida ley en el artículo y párrafo citados.

2.º Que diciéndose expresamente en ellos que esta atribucion le corresponde como Administrador del pueblo, y la ha de ejercer bajo la vigilancia de la Administracion superior, queda sometido exclusivamente á esta la reforma y reparacion de toda injusticia ó abuso que dicho Alcalde pueda cometer en el desempeño de tal cargo.

3.º Que es por lo mismo patente el ningun fundamento con

que la recurrente y el Juez alegan el hecho material de la perforacion del alero y la informalidad ó quebrantamiento de las disposiciones del caso con que haya procedido el Alcalde; pues el referido hecho es inseparable de la providencia que lo previó y dispuso, y los demas reparos no pueden ser apreciados por el Juez por la razon sencilla y concluyente de que ni le corresponde entender en materia de policía urbana, ni es del superior del Alcalde como Administrador del pueblo.

4.º Que es por lo tanto completamente aplicable al caso la Real orden que se ha citado, extensiva en su espíritu á toda autoridad administrativa;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Setiembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino; El Conde de San Luis.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 25 de Setiembre de 1850.—Eugenio Reguera.

La Direccion general del Tesoro público me dice con fecha 21 de este mes lo que sigue:

«Por Real orden de 12 de Agosto de 1849, á consecuencia de expediente instruido sobre abono á los Administradores de Loterías, del quebranto que les ocasionase la reduccion de calderilla á plata ú oro, se mandó.—1.º Que no se hiciese dicho abono á los Administradores cuyos emolumentos fuesen de treinta mil reales anuales en adelante.—2.º Que á los que los obtuviesen de quince á treinta mil reales, se les abonase un tanto por ciento igual á la mitad de la cantidad detallada por la tarifa del Tesoro en cada provincia.—3.º Que de esta tarifa se concedia á los Administradores cuyos productos no llegasen á quince mil reales anuales.—Y 4.º Que no se les hiciese abono alguno por los productos de la Lotería moderna, toda vez que los ingresos en calderilla debian ser insignificantes.—Y como no obstante esta resolution pueden ofrecerse algunos obstáculos como ha sucedido en la provincia de Valencia, la Direccion ha acordado llamar la atencion de V. S. acerca de la necesidad de que se sirva procurar su exacto cumplimiento»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Segovia 24 de Octubre de 1850.—Eugenio Reguera.

Direccion de presupuestos.

Suministros.

Circular núm. 140.

Se establece el precio medio de las raciones de pan, pienso y utensilio que durante el mes de Octubre se hayan suministrado por los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil.

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, se ha servido expedir el certificado siguiente:

«Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra = Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido en el mes actual en las cabezas de partido de esta provincia, resulta ser por término medio el de diez y nueve maravedís vn. cada racion de pan comun de libra y media, doce reales la fanega de cebada, veinte y dos maravedís la arroba de paja, dos reales veinte maravedís la libra de aceite, tres reales la arroba de

carbon y veinte y siete maravedís la de leña; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo último, dan este testimonio en Segovia á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta.—El Presidente, Eugenio Reguera.—Leandro Odriozola, Consejero.—Martin Berméjo, Consejero.—Miguel Rojas, Consejero.—José de Bruna y Alba, Comisario de Guerra.—Marcelino Landazuri, Secretario.»

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 26 de Octubre de 1850. —El Gobernador, Eugenio Reguera.

Continúa la circular en que se hacen varias aclaraciones y modifican algunas disposiciones referentes al servicio de apremios contra primeros contribuyentes.

NOTA

que contiene los artículos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instrucción de recaudadores de 5 de Setiembre del mismo año, que se citan en el Real decreto de 23 de Julio de 1850; así como las disposiciones de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, que se contraen á la cobranza de contribuciones y á los apremios contra los morosos en el pago de ellas.

REAL DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1845.

Art. 61. De los cobradores será obligación el entregar á cada contribuyente una papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales que le haya tocado en el repartimiento; pedir oportunamente los apremios contra los morosos; y vigilar sobre la exactitud y puntualidad de su ejecucion; solicitando de la autoridad competente las providencias de correccion que correspondan á los abusos que notare.

Los cobradores responderán con sus fianzas de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes, así como tambien de la puntual entrega de los fondos recaudados, á la Tesorería de la provincia ó Depositaria del partido dentro de periodos que para hacerla esten señalados.

Art. 66. En cada pueblo habrá un ejecutor de apremios nombrado por el Alcalde, y por el Intendente en donde la cobranza se haga por cuenta de la Administracion. Este ejecutor será el único encargado de llevar á efecto los apremios contra los contribuyentes morosos del mismo pueblo, sin otra retribucion que el importe de las dietas que se señalarán. En las grandes poblaciones podrá aumentarse el número de ejecutores de apremio hasta el de cobradores que haya en ellas.

Art. 69. La conminacion se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por el Alcalde, en la cual se expresará la cantidad del débito y recargo; y causará todo su efecto entregada

que sea al contribuyente ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad.

Cuando el ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia á la hora en que ordinariamente aquella se halle en casa; y si tampoco encontrare persona alguna hábil, tomará por testigo del hecho á dos vecinos, y se considerará como entregada la papeleta.

Art. 83. Cada tres meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores. En este último caso la venta se anunciará desde luego con plazo de quince dias, no solo en el mismo pueblo en que se hallen las fincas, sino tambien en los inmediatos y en la cabeza del partido.

Art. 87. En las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido en que la cobranza esté exclusivamente á cargo de la Administracion, las papeletas de conminacion serán firmadas por el Administrador despues de acordado el apremio por el Intendente ó Subdelegado, á quien corresponderá disponer los de todos los grados.

Para la venta de los bienes inmuebles se consultará no obstante al Ayuntamiento, el cual contestará precisamente en el término de ocho dias, procediéndose en otro caso como si hubiera contestado.

INSTRUCCION DE RECAUDADORES DE 5 DE SETIEMBRE DE 1845.

Art. 39. La eleccion que hagan los Intendentes para los ejecutores de apremios que ha de haber en cada una de las capitales de provincia donde se establece desde luego la cobranza por cuenta de la Administracion, recaerá precisamente en favor de las personas que por conducto de la Administracion han de proponer los recaudadores responsables á la Hacienda de la recaudacion de las contribuciones.

Art. 40. El número de ejecutores podrá ser igual al de los distritos en que se haya subdividido la poblacion, aun cuando estos se hallaren encargados á cobradores ó agentes que ejerzan por delegacion y nombramiento de los recaudadores responsables á la Hacienda.

REAL ORDEN CIRCULAR DE 3 DE SETIEMBRE DE 1847.

Disposiciones para el servicio de la recaudacion.

Art. 10. Mientras no se encargue la Administracion de la Hacienda de la cobranza directa de los primeros contribuyentes y por cuenta de la misma Administracion en los pueblos que no sean capitales de provincia, con arreglo á lo establecido en el artículo 60 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, conservan los Ayuntamientos la responsabilidad directa, colectiva y mancomunada para con la misma

Hacienda de la cobranza de las contribuciones, y de su ingreso en las arcas del Tesoro á los plazos establecidos; debiendo no obstante dichas corporaciones nombrar bajo su propia responsabilidad y para garantizársela, los cobradores que materialmente la realicen, segun está prevenido en el artículo 59 del mismo Real decreto.

Art. 11. Considerados los Ayuntamientos, interin corra á su cargo la recaudación, en el mismo caso que los recaudadores ó cobradores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la misma, los apremios que en este concepto haya que expedir con arreglo á las disposiciones del capítulo VIII del referido decreto, deberán entenderse contra los mismos Ayuntamientos responsables directos á la Hacienda de la cobranza, y no contra los cobradores por ellos nombrados, sin perjuicio de aplicarse desde luego á cubrir el débito del pueblo, con preferencia á otros bienes, la fianza que á estos últimos hubiesen exigido los primeros.

Art. 12. Debiendo desempeñarse los apremios por los ejecutores de partido, de que habla el artículo 89, capítulo VIII del referido Real decreto con la ampliación de su número, respecto de cada grande poblacion, prevista y dispuesta por el artículo 40 de la Real instruccion de 5 de Setiembre, los Intendentes procederán inmediatamente á propuesta de los Administradores á nombrar el correspondiente número de ejecutores ó comisionados de apremio en los partidos ó distritos en que convenga subdividir la provincia y lo mismo las poblaciones de mucho vecindario, para que su accion pueda ser simultánea y tan eficaz como el interés de la recaudacion exige.

En esta parte los Intendentes estan facultados para hacer cuantas subdivisiones estimen conducentes ó provechosas á la rapidez con que ha de verificarse la cobranza, porque han de partir siempre del supuesto de que dentro de cada trimestre han de hacerse efectivas las cuotas individuales, ó por entregas en metálico ó por fallidos legalmente justificados, que han de cubrirse del fondo supletorio en la contribucion territorial; y respecto de la industrial servir los fallidos de descargo ó baja del cargo de su importe.

Art. 13. Es obligacion de los Administradores, y obligacion muy importante sobre cuyo cumplimiento vigilarán los Intendentes, la de advertir á los contribuyentes en las capitales de provincia y pueblos en que la cobranza esté directamente contratada con la Administracion, y á los Ayuntamientos en todos los demas pueblos:

1º Que no hay ni puede haber suspension del pago de cuota legalmente impuesta, á pretexto de reclamacion pendiente.

2º Que los apremios contra primeros contribuyentes y contra los Ayuntamientos morosos llevan siempre el carácter de ejecutivos, y no puede admitírseles ninguna demanda ni reclamacion durante su curso, mientras no acrediten el pago total del débito ó su consignacion en las arcas del Tesoro.

Y 3º Sobre todo, que lo que deje de cobrarse en cada pueblo, terminados los procedimientos ejecutivos contra los Ayuntamientos, sea por fallidos ó por cualquiera otra causa que impida la recaudacion íntegra del importe de cada trimestre por contribucion territorial, ha de cubrirse provisionalmente con el fondo supletorio del mismo pueblo, sin perjuicio de que los Ayuntamientos sigan sus procedimientos contra los deudores, cuya omision en pagar haya dado lugar ó podido contribuir al déficit, con objeto de reintegrar al citado fondo supletorio.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de La Matilla; pero á este se le exige doce años de práctica, por renuncia que ha hecho el que la obtenia, se señala á su honorario 200 fanegas de trigo por año, cobradas por San Bartolomé; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte y su provision será para el dia de San Andrés próximo venidero de este año, estará libre de contribucion á escepcion de la patente ó matrícula que corresponda á su clase.

Se halla vacante el partido de médico-cirujado del pueblo de Navas de Oro, por renuncia que ha hecho el que le obtenia, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo francas de porte, su dotacion será la que se convenga con los vecinos y su provision está señalada para el dia 15 del próximo Noviembre.

Precios corrientes en la 1.ª quincena de Octubre.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	19	12	11	70	30	50	6
Santa María de Nieva.	23	14	14	70	26	58	16
Riaza.	17	10	10	45	21	58	9
Sepúlveda.	18	11	11	45	29	59	10
Segovia.	24	16	15	50	23	63	23

Segovia 26 de Octubre de 1850.